



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0249-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/05/2017
Hora:	16:25:56.2...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111026 con radicado Interno No.133.0549 del 30 de Agosto del 2016, recibió la Corporación 3.8 metros cúbicos de madera de especies Nativas incautados a los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, puesto que la movilizaban sin contar con salvoconducto.

Que se procedió a valorar el material incautado a través del informe técnico No. 133-0433, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

CONCLUSIONES:

No es posible aplicar la matriz de afectación ambiental puesto que se desconoce el punto exacto de extracción de envaradera, pero teniendo en cuenta el sitio donde fue incautada la medera y la ubicación del predio donde los infractores dicen haber cortado, se ubica la actividad de explotación dentro de la Reserva Forestal Central de Ley Segunda de 1959.

*El aprovechamiento forestal (tala de bosque nativo en esto sucesional temprano) realizado por los señores JOSE JESUS CARDONA ARIAS Y ORLANDO CARDONA ACEVEDO con Cedula N° 70.721.931 y 1.047.968.384 respectivamente no cuenta con ningún permiso otorgado por CORNARE, por lo tanto es una actividad **ILEGAL**.*

RECOMENDACIONES

Se recomienda enviar copia al área jurídica de la SSFFS y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que con fundamento en el análisis técnico y debido a la infracción o delito en materia de tala de bosque nativo, establezca las sanciones pertinentes, conforme a la normatividad existente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

Que por la imposibilidad de transportar el material al CAV de flora de la Regional Paramo, la misma se ha dejado en custodia de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente, del municipio de Sonsón.

Que el vehículo fue entregado al propietario a través de constancia secretarial, toda vez que no existe mérito para continuar con la retención del mismo.

Que por medio del Auto No. 133-0390 del 08 de septiembre del año 2016, se procedió a **IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, que se encuentra en custodia de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente, del municipio de Sonsón.

Además con el Auto No. 133-0390 del 08 de septiembre del año 2016, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos a los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía no. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015:

CARGO UNICO: Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, estaban realizando la movilización de 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, sin contar con salvoconducto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

En el presente procedimiento no se hace necesario la práctica de pruebas, por ende acudiendo a los principios de celeridad y eficacia es procedente el cierre del periodo probatorio.

Ley 1437 de 2011; Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento de la valoración del presente, se cuenta con la plenitud de elementos materiales probatorios, y elementos de prueba resolver la comisión de la infracción en materia ambiental; además determinado que en el expediente reposa informe técnico, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 los siguientes:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111026 con radicado Interno No.133.0549 del 30 de Agosto del 2016.
- Informe técnico No. 133-0433 del 1 de noviembre del año 2017.
- Constancia oficina jurídica custodia vehículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR GROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente: 0576.34.25602
Proceso: decomiso
Asunto: alegatos
Proyecto: Abogado: Jonathan E.
Fecha: 10-05-2017